Esquel, 28 de junio de 2022.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación interpuesta y fundada en el escrito digital (ID 654206) por el Dr. D. S. en representación de la Sra. M. E. C., contra el decreto dictado por la Jueza de Familia Titular del Juzgado N° 2 de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut del 26/04/2022 que fijó los alimentos provisorios del niño B. C. L., durante el tiempo que está con la madre, a ser percibidos por ella y a cargo de la apelante y; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** La Sra. Jueza de grado impuso a la abuela paterna, Sra. M. E. C., una cuota provisoria del 10% de sus haberes para solventar los alimentos del niño B. C. L., durante las horas del día que pasa con la madre, N. L. L. B.----------

------**2.-** Mediante escrito digital de fecha 28/4/2022 (ID. 654206) la recurrente apeló y fundó al mismo tiempo lo resuelto.----------

------Argumentó que lo decidido carece de fundamentación; que no hay urgencia, pues es el padre quien se ocupa mayormente de la asistencia de su hijo ya que sólo está con la madre después del almuerzo y antes de la merienda. Que la mayor parte de las actividades del niño las desarrolla en el domicilio paterno y que el padre convive con la abuela condenada en el domicilio de esta.----------

------Aduce que la obligación de los abuelos es solo subsidiaria y que no se demostró la dificultad de percibir alimentos de los principales obligados, pues el padre ni siquiera fue intimado a pagar ni una cuota. Explica que ambos progenitores perciben salarios aproximados de $70.000 la madre y unos $40.000 el padre quien, aunque los cobra de modo informal, cubre las necesidades del niño.----------

------Por último, sostiene la recurrente que, para dictar una medida urgente como la adoptada, en la cual se adelanta parcial o totalmente la pretensión principal, es indispensable demostrar el perjuicio irreparable que justifique el proceder judicial, lo que no ocurrió.----------

------**3.-** Corrido traslado a la actora, contestó mediante escrito digital del 10/5/2022 (ID. 667891). Pidió se confirme lo resuelto en la instancia anterior.----------

------**4.-** Conforme acta del 27/05/2022 se hizo la audiencia que manda el art. 130 de la Ley III N° 21 del DJP. No compareció el menor de 1 año y once

meses de edad.----------
------5.- El 30/05/2022 se corrió vista al Asesor de Familia. Mediante ID 69955 contestó. Se expidió favorablemente por la confirmación de la sentencia apelada.----------
------6.- Vamos a comenzar diciendo que, según el CCyCN los abuelos no son deudores solidarios de los alimentos adeudados por sus hijos. El tema bajo análisis debe ser decidido conforme a los arts. 537, 541, 658 y 668 del CCyCN. De la interpretación armónica de las mencionadas normas surge que: 1) la obligación de los abuelos es subsidiaria y solo procede cuando los progenitores no cumplen ni pueden ser constreñidos a cumplir (art. 668); 2) por el mismo carácter subsidiario, cuando los padres del menor cubren parte de las necesidades de este, la obligación de los abuelos se extiende al saldo insatisfecho (arts. 658 y 668 CCyC); 3) a diferencia de la obligación alimentaria de los padres, la de los abuelos no pretende cubrir la plenitud de necesidades del menor sino solo las descriptas en el art. 541 CCyCN., es decir subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica y educación; 4) el abuelo obligado es el que esté en mejor situación económica pero si son varios los que están en igual situación el aporte debe ser por partes iguales (art. 537 CCyCN.)----------
------En síntesis, del nuevo diseño se desprende con claridad que los principales obligados a solventar la manutención del hijo son los padres; los abuelos solo están obligados a lo que los padres no pueden cubrir y solo hasta el límite de satisfacer las necesidades básicas descriptas; una vez que se ha determinado que existe este porcentaje de necesidades insatisfecha, la carga debe distribuirse por igual entre los abuelos que en mejores condiciones de satisfacerlo estén.----------
------De la audiencia del 20/04/2022 surge que el cuidado del menor es compartido; que la mayoría del tiempo lo pasa al cuidado del padre -que vive con su propia madre- y que cada progenitor se hace cargo de los gastos que insume el menor mientras está con ellos así como también de colaborar en los que son comunes.----------
------No surge de las constancias de autos que el menor tenga alguna necesidad básica insatisfecha como para justificar la asistencia económica de la abuela y esto es la principal valla en contra de la condena aunque más no sea en forma provisoria.----------
------La sentencia de grado tiene en cuenta que la situación de ambos padres es diferente. Dice que mientras la progenitora debe alquilar vivienda, el

progenitor convive con su madre. No encontramos motivo alguno para hacer cargar con alimentos provisorios a la misma abuela que, no sólo provee vivienda a su hijo, sino también a su nieto cuando permanece al cuidado del padre que es la mayor parte del día.----------

------Por otro lado, la diferencia de situación económica entre los padres puede imponer un mayor deber de colaboración a uno de ellos, pero bajo ningún punto de vista amerita, por sí sola, imponer a los abuelos una obligación alimentaria. De los artículos del CCyCN. no surge que los abuelos sean deudores solidarios por los aportes que adeuden sus hijos. Solo tienen una obligación alimentaria subsidiaria y excepcional.----------

------Según la actora, no alcanza a cubrir los gastos que genera el menor durante lapso del día que está con ella, pero cuando describe sus dificultades se queja de no poder cargar nafta a su automóvil ni pagar el seguro del mismo (minuto 11:20). Así surge claro que no hay un grado de necesidad suficiente como para imponer a la abuela paterna la excepcional y subsidiaria obligación de aportar una cuota alimentaria. Hemos dicho que los padres están obligados a mantener a sus hijos y ello puede imponer sacrificios muy superiores a no poder cargar nafta o pagar el seguro automotor----------

------Otra cuestión que se debe tener en cuenta es la siguiente: la Sra. Jueza de grado impuso a la abuela una cuota provisoria equivalente a la totalidad de la canasta básica mensual, olvidando que la obligación de ella es meramente subsidiaria y solo cubre el saldo de necesidades insatisfechas después de descontar el aporte de los principales obligados que son los padres. De autos surge que ambos padres tienen ingresos propios y no corresponde cargar a la abuela con la totalidad de la cuota.----------

------En la audiencia llevada a cabo ante esta Alzada, la actora reconoció que su propio padre trabaja en una empresa petrolera, es decir que podría recurrir a su propio progenitor para recibir la ayuda que reclama a la abuela quien, como lo venimos diciendo, colabora al menos proveyendo la vivienda donde el menor permanece y come durante la mayor parte del día. Para condenar a uno de los abuelos es necesario considerar la situación patrimonial de los otros, pues así lo exige el artículo 537 CCyC. No encontramos que la sentencia haya analizado esta cuestión de fundamental importancia.----------

------Conforme lo dicho y normas citadas precedentemente, la providencia motivo de la apelación analizada, debe ser revocada.----------

------7.- Costas de Alzada: deberán ser soportadas por la actora vencida, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 y 70 del CPCC., regulándose los honorarios del Dr. D. S. en 9 Jus y los del Dr. E. H. P. en 8 Jus, en ambos casos más el I.V.A. si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) REVOCAR** el decreto judicial del 26/04/2022 en cuanto impone una cuota alimentaria provisoria a la abuela paterna del niño, conforme lo merituado en los considerandos de la presente resolución.----------

------**2º) COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC.).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios del Dr. E. H. P. en 8 Jus y los del Dr. D. S. en 9 Jus, ambos más el I.V.A. pertinente si correspondiere.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 150 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-